

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la continuidad de funciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ley N° 29944 en el marco del Estado de Emergencia Nacional  
b) Sobre la suspensión de plazos del procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Oficio N° 481-2020-GRH-DRE-UE302-ELP/DIR

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad Ejecutora N° 302 – Educación UGEL Leoncio Prado de la Dirección Regional de Educación perteneciente al Gobierno Regional de Huánuco, consulta a SERVIR lo siguiente:

- i) ¿Las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) para Docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que culminaron su periodo al 31/03/2020 podrán seguir ejerciendo funciones?
- ii) ¿Cuál sería el mecanismo o documento por el cual se formalizaría su continuidad de la CPPAD?
- iii) El Tribunal del Servicio Civil está emitiendo resoluciones sobre apelación, ¿La CPPAD debería resolver estos expedientes, aun cuando se encuentra vigente el D.U. N° 029-2020 y actualmente prorrogado por el D.U. N° 053-2020 (artículo 12°)?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FXXMZPN



ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre la continuidad de funciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ley N° 29944 en el marco del estado de emergencia nacional**

- 2.4 Al respecto, en primer lugar, debemos señalar que el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (en adelante, la CPPADD), se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda.
- 2.5 Conforme a lo dispuesto por el numeral 91.2 del artículo 91° del Reglamento de la ley N° 29944, ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, los miembros de la comisión serán los siguientes:
- a) Un representante del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside.
  - b) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y,
  - c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral.

Cada uno de los miembros cuentan con un (1) alterno, quien lo reemplazará en caso de ausencia por motivo debidamente justificado.

- 2.6 En efecto, los miembros de la CPPADD son designados por el periodo de dos (2) años, siendo posible que dentro del mismo tiempo se disponga la modificación, renuncia o impedimento de sus miembros, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante, Norma Técnica).
- 2.7 No obstante, corresponde señalar también que conforme al artículo 6° de la Norma Técnica, se ha dispuesto que, a pesar del vencimiento del periodo de designación, la CPPADD conformada deberá mantener sus funciones hasta ser reemplazada (sin perjuicio de la responsabilidad del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada por la demora en la designación de sus miembros), ello en aras de salvaguardar el funcionamiento permanente de la citada Comisión (según el último párrafo del artículo 7° de la citada norma técnica).
- 2.8 Ahora bien, atendiendo a lo desarrollado, corresponde determinar si los miembros de la CPPADD (cuyo periodo de designación culminó) podrían continuar ejerciendo sus funciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional (en adelante, EEN) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, declarado mediante



Decreto Supremo N° 044-2020-PCM<sup>1</sup>, cuyo periodo fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, toda vez que la misma deriva de la interpretación de una norma técnica emitida por dicha entidad.

- 2.9 Siendo así, en cumplimiento del inciso d) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se dispuso para el presente EEN que solo se encuentran autorizados a asistir a laborar aquellas personas que se desempeñen en las siguientes áreas: abastecimiento de alimentos, medicinas, servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos y servicios funerarios.
- 2.10 No obstante, en caso la labor del servidor no se enmarcara dentro de dichas ramas o en los supuestos previstos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, resultaba de aplicación lo establecido en el artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el cual facultaba a las entidades a aplicar el trabajo remoto como mecanismo para la continuación de las labores en entidades y empresas del Estado.
- 2.11 En concordancia con lo anterior, en virtud del Decreto Legislativo N° 1505, se establece el marco normativo que habilita a las entidades públicas para disponer las medidas temporales excepcionales que resulten necesarias para asegurar el retorno gradual de los/as servidores/as civiles a prestar servicios en sus centros de labores; lo cual debe desarrollarse en condiciones de seguridad, garantizando su derecho a la salud y el respeto de sus derechos laborales (priorizándose el trabajo remoto para las entidades del sector público).
- 2.12 Así, de lo anterior se puede advertir que de las normas que se han venido emitiendo en el marco del EEN, no se ha restringido el funcionamiento interno de las entidades públicas, por lo que, a partir de ello, puede colegirse que los titulares de las entidades pueden continuar efectuando, durante dicho contexto, las designaciones o encargos de jefaturas de oficinas o unidades orgánicas, así como también las designaciones de miembros de comisiones o comités de procedimientos administrativos, entre otros, siempre que la naturaleza de la designación lo permita.
- 2.13 Atendiendo a lo desarrollado, en el caso específico de la designación de miembros de la CPPADD durante el EEN, si bien los Titulares de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada podrían designar a los dos (2) primeros miembros, la designación del tercero dependería previamente de una elección o votación de los profesores <sup>2</sup>, lo cual presencialmente no resultaría posible debido al EEN (que constituye un caso fortuito), salvo

<sup>1</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM.

<sup>2</sup> Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público, aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU

Artículo 8°. - Elección del representante de los profesores

Con la debida antelación a la conclusión del periodo de la CPPADD, la Oficina de Personal o la que haga sus veces de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, llevará a cabo el proceso electoral correspondiente para la elección de los representantes titular y alerno de los profesores nombrados de la jurisdicción.

Será elegido como tal, el candidato que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos, sin considerar los votos blancos o nulos, de los profesores que asistan a la elección. El que obtenga la segunda votación, desempeñará el cargo de alerno del miembro titular.



que se determine dicha elección a través de una votación bajo una modalidad virtual al amparo de lo previsto en la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM<sup>3</sup>, de corresponder.

- 2.14 En ese sentido, es de señalar que, en tanto no se reúnan las condiciones necesarias para realizar la designación completa de los nuevos miembros de la CPPADD, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 6° de la Norma Técnica, la cual establece que, a pesar del vencimiento del periodo de designación, la CPPADD conformada deberá mantener sus funciones hasta ser reemplazada.
- 2.15 Por tanto, corresponderá a las entidades públicas del sector educación, evaluar la pertinencia de designar a nuevos miembros de la CPPADD durante el EEN (siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tal fin) o, de continuar con los miembros de la referida comisión que vienen ejerciendo funciones (cuyo periodo de designación culminó) hasta que sean reemplazados, esto último en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Norma Técnica; ello en aras de salvaguardar el funcionamiento permanente de la CPPADD.

### **Sobre la suspensión de los plazos de procedimientos administrativos en el marco de las medidas excepcionales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional**

- 2.16 Al respecto, en primer lugar, es de señalar que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM<sup>4</sup> se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, cuyo periodo fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM.
- 2.17 Siendo así, con fecha 15 de marzo de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 026-2020<sup>5</sup>, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
- 2.18 En efecto, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020 declaró la suspensión por (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia, esto es desde el 16/03/2020 del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren

<sup>3</sup> De acuerdo con el numeral 1 de los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria producida por el Covid-19 en el Perú, en el marco del D.S. N° 008-2020-SA", aprobado por Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, se ha establecido que una de las medidas que las entidades públicas deben priorizar ante dicha situación es virtualizar y habilitar la digitalización de trámites, servicios u otros, así como mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad; de lo cual se desprende que los instrumentos normativos institucionales deben adecuarse a lo dispuesto en el citado lineamiento, en cuanto corresponda. Siendo así, el numeral 5.8 del referido lineamiento ha establecido que, en caso de existir la necesidad de realizar reuniones de trabajo o coordinación entre entidades de la Administración Pública, con gremios o representantes de la sociedad civil, debe preferirse realizarlas de manera virtual mediante el uso de tecnologías de la información. Las reuniones presenciales se realizarán de manera excepcional y solo cuando sea absolutamente necesario, considerando los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Salud sobre el distanciamiento social (en caso de realizarse una reunión presencial, deberá llevarse un registro de las personas que asistieron).

<sup>4</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM.

<sup>5</sup> Vigente desde el 16 de marzo de 2020.



en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.

- 2.19 Asimismo, con fecha 15 de marzo de 2020 también fue publicado el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y en cuyo artículo 4 se limita el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, permitiéndose la circulación únicamente para los supuestos expresamente señalados en dicha norma<sup>6</sup>.
- 2.20 Por su parte, mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 20 de marzo de 2020, se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana. Dicho decreto de urgencia, en su artículo 28° con relación a la suspensión de plazos de los procedimientos del Sector Público, señala lo siguiente:

*"Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia" (subrayado y negrita es nuestro).*

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).
- k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.
- l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.
- m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.



- 2.21 Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM<sup>7</sup>, se dispuso prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020.
- 2.22 Posteriormente, mediante el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020<sup>8</sup>, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 05 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga, por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020.
- De la misma manera, el referido artículo, faculta a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a:
- a) La suspensión de plazos de tramitación de procedimientos administrativos establecida en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus prórrogas.
  - b) La suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, exceptuando los procedimientos iniciados de oficio.
- 2.23 Consecuentemente, cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM<sup>9</sup>, se ha dispuesto prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 las suspensiones del cómputo de los plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM) y regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 (ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020), respectivamente.
- 2.24 Ahora bien, bajo el marco normativo antes reseñado es de señalar que si bien con el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y su prórroga mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 (ampliado a su vez mediante Decreto Supremo N° 083-2020-PCM) se establece expresamente la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos de cualquier índole<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

<sup>8</sup> Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del instituto nacional penitenciario, del programa nacional de centros juveniles, al personal del ministerio de defensa y al personal del ministerio del interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el covid-19, y dicta otras disposiciones.

<sup>9</sup> Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones.

<sup>10</sup> Adviértase que el Decreto de Urgencia N° 026-2020 solo establece la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la referida norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. Por lo que, en materia disciplinaria, dicha



(resultando ello aplicable también a todo PAD iniciado) debe entenderse que ya desde la entrada en vigencia del D.U. N° 026-2020 los plazos de prescripción inherentes al PAD se encuentran suspendidos, conforme a los fundamentos que se expondrán a continuación.

- 2.25 En esa línea, en el contexto que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que con la entrada en vigencia del D.S. N° 044-2020-PCM (el 16 de marzo de 2020), al limitarse la libertad de tránsito a la ciudadanía en general<sup>11</sup>, tanto las entidades públicas como los administrados se han visto materialmente imposibilitados de realizar los trámites inherentes al impulso de los PADs, así como para ejecutar las acciones tendientes al inicio de estos, por parte de las autoridades correspondientes.
- 2.26 Por último, resulta preciso señalar que de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM<sup>12</sup>, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 23 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, a partir del 25 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.
- 2.27 Por consiguiente, teniendo cuenta todo lo antes expuesto, con relación a la suspensión de los plazos de prescripción del PAD se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- a) Desde el 16 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 044-2020-PCM) hasta el 20 de marzo de 2020 (fecha de publicación del D.U. N° 029-2020), se encontraban suspendidos todos los plazos relacionados al PAD regulado por la LSC (incluyendo los plazos de prescripción para inicio del mismo y para el trámite y resolución de los recursos), debido a que tanto el administrado como la Administración Pública se encontraban imposibilitados de realizar algún tipo de trámite como consecuencia de la restricción de la libertad de tránsito ordenada por el D.S. 044-2020-PCM que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

---

suspensión solo sería aplicable a los plazos para el trámite y resolución de recursos administrativos (sujetos a silencio administrativo negativo).

<sup>11</sup> Tanto administrados como operadores de la administración pública.

<sup>12</sup> Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19

"Artículo 2.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020; y, dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19."



- b) Desde el 21 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigencia del D.U. 029-2020 hasta los treinta (30) días hábiles posteriores a ésta (conforme a lo señalado en su artículo 28), se encontraron suspendidos todos los plazos relacionados al PAD regulado por la LSC (incluyendo los plazos de prescripción para el inicio de este y para el trámite y resolución de los recursos).
- c) Por efecto de la prórroga dispuesta mediante el D.U. N° 53-2020, desde el 07 de mayo y por el término de 15 días hábiles se encuentran suspendidos todos los plazos relacionados al PAD regulado por la LSC (incluyendo los plazos de prescripción para el inicio de este y para el trámite y resolución de los recursos), no siendo de aplicación a estos la facultad de la entidad de disponer la no aplicación de la suspensión del plazo, dado que los procedimientos administrativos disciplinarios son instaurados de oficio en congruencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>.
- d) Actualmente, en virtud del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, se ha dispuesto prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 las suspensiones del cómputo de los plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM) y regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 (ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020), respectivamente.

2.28 Por tanto, las entidades que tuvieran procedimientos instaurados pueden continuar con los actos de investigación inherentes al mismos, siempre que ello fuera posible dentro del marco del respeto a las medidas de restricción de tránsito decretadas por el Poder Ejecutivo<sup>14</sup> y siempre que la prosecución del procedimiento no dependiera del vencimiento de un plazo. Lo señalado resultaría también de aplicación a los procedimientos administrativos disciplinarios regulados en leyes especiales, como es el caso del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM).

2.29 Así pues, por ejemplo, en el marco del régimen disciplinario de la LRM, si se notificó el acto de inicio y la suspensión de los plazos del PAD entró en vigencia antes de que se cumpliera el plazo para la presentación del descargo, evidentemente no resultará posible la emisión del informe final de la CPPADD, toda vez que el plazo para la presentación del descargo se encuentra suspendido; de lo contrario la entidad estaría incurriendo en infracción a la referida suspensión y vulneración del debido procedimiento en la forma de lesión al derecho de defensa.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia"

<sup>14</sup> Por ejemplo, en el marco de las acciones de investigación correspondientes a la fase instructora, resulta posible el requerimiento de información a las áreas de la entidad correspondientes en caso ello fuera necesario, sin embargo, dicho requerimiento será cumplido en la medida que ello fuera posible dentro del marco de las restricciones de tránsito y la modalidad de desarrollo de labores del área, servidor o funcionario responsable de cumplir con la remisión de la información.



### III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la LRM, los miembros de la CPPADD son designados por el periodo de dos (2) años, siendo posible que dentro del mismo tiempo se disponga la modificación, renuncia o impedimento de sus miembros.
- 3.2 En caso se dé el vencimiento del periodo de designación de los miembros de la CPPADD, dicha comisión conformada deberá mantener sus funciones hasta ser reemplazada (sin perjuicio de la responsabilidad del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada por la demora en la designación de sus miembros), ello en aras de salvaguardar el funcionamiento permanente de la CPPADD.
- 3.3 Sobre la designación de miembros de la CPPADD durante el EEN, si bien los Titulares de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada podrían designar a los dos (2) primeros miembros, la designación del tercero dependería previamente de una elección o votación de los profesores, lo cual presencialmente no resultaría posible debido al EEN (que constituye un caso fortuito), salvo que se determine dicha elección a través de una votación bajo una modalidad virtual al amparo de lo previsto la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, de corresponder.
- 3.4 Corresponderá a las entidades públicas del sector educación evaluar la pertinencia de designar a nuevos miembros de la CPPADD durante el EEN (siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tal fin) o, de continuar con los miembros de la referida comisión que vienen ejerciendo funciones (cuyo periodo de designación culminó) hasta que sean reemplazados, esto último en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Norma Técnica; ello en aras de salvaguardar el funcionamiento permanente de la CPPADD.
- 3.5 Desde el 16 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 044-2020-PCM) hasta el 20 de marzo de 2020 (fecha de publicación del D.U. N° 029-2020), se encontraron suspendidos todos los plazos relacionados al PAD regulado por la LSC (incluyendo los plazos de prescripción para inicio del mismo y para el trámite y resolución de los recursos).
- 3.6 Desde el 21 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigencia del D.U. 029-2020 hasta los treinta (30) días hábiles posteriores a ésta (conforme a lo señalado en su artículo 28), se encontraron suspendidos todos los plazos relacionados al PAD regulado por la LSC (incluyendo los plazos de prescripción para el inicio de este y para el trámite y resolución de los recursos).
- 3.7 Por efecto de la prórroga dispuesta mediante el D.U. N° 53-2020, desde el 07 de mayo y por el término de 15 días hábiles se encuentran suspendidos todos los plazos relacionados al PAD regulado por la LSC (incluyendo los plazos de prescripción para el inicio de este y para el trámite y resolución de los recursos), no siendo de aplicación a estos la facultad de la entidad de disponer la no aplicación de la suspensión del plazo, dado que los procedimientos administrativos disciplinarios son instaurado de oficio en congruencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 3.8 En virtud del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, se ha dispuesto prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 las suspensiones del cómputo de los plazos regulado en el numeral 2 de la



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM) y regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 (ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020), respectivamente.

- 3.9 Las entidades que tuvieran procedimientos instaurados pueden continuar con los actos de investigación inherentes al mismo, siempre que ello fuera posible dentro del marco del respeto a las medidas de restricción de tránsito decretadas por el Poder Ejecutivo y siempre que la prosecución del procedimiento no dependiera del vencimiento de un plazo. Lo señalado resultaría también de aplicación a los procedimientos administrativos disciplinarios regulados en leyes especiales, como es el caso del régimen disciplinario de la LRM.
- 3.10 En el marco del régimen disciplinario de la LRM, si se notificó el acto de inicio y la suspensión de los plazos del PAD entró en vigencia antes de que se cumpliera el plazo para la presentación del descargo, evidentemente no resultará posible la emisión del informe final de la CPPADD, toda vez que el plazo para la presentación del descargo se encuentra suspendido; de lo contrario la entidad estaría incurriendo en infracción a la referida suspensión y vulneración del debido procedimiento en la forma de lesión al derecho de defensa.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FXXMZPN